

Señor Doctor
JOSE HOOVER CARDONA MONTOYA
MAGISTRADO PONENTE
SALA CIVIL-FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES
Manizales

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BEATRIZ ELENA QUINTERO AGUIRRE en representación de la sucesión del causante ANDRES FELIPE ZULUAGA OSSA
Demandados:	EDILSON BELTRAN RODRIGUEZ y SANDRA MILENA SANCHEZ CARVAJAL
Radicación:	Expediente 17001310300320200019102
Asunto:	SUSTENTACION SEGUNDA INSTANCIA

Les presento un cordial saludo.

Para su conocimiento y fines pertinentes, en mi condición de mandatario judicial de confianza de la ejecutante, en el asunto de la referencia, me dirijo a Ustedes, para **SUSTENTAR EN SEGUNDA INSTANCIA, la previa apelación concedida**, frente al FALLO DE FONDO proferido oralmente el día 19.05.2023, por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de Manizales, y ratificar nuestra posición jurídica al respecto, y brevemente en la siguiente forma:

Adujo el fallo confutado que se declaraba la prosperidad de la excepción de prescripción de los siguientes títulos valores, atendiendo su literalidad:

1. Por la suma de \$60'000.000,°° del PAGARE N° 79566203, suscrito y aceptado por EDILSON BELTRAN RODRIGUEZ el día 31 de agosto del 2015 del que son beneficiarios y tenedores legítimos los señores BEATRIZ ELENA QUINTERO AGUIRRE y la sucesión del causante ANDRES FELIPE ZULUAGA OSSA (sucesión), con vencimiento al día 31 de agosto del año 2016.
2. Por la suma de \$20'000.000,°° del PAGARE N° 79121763, suscrito y aceptado por EDILSON BELTRAN RODRIGUEZ el día 22 de enero del 2016 del que son beneficiarios y tenedores legítimos los señores BEATRIZ ELENA QUINTERO AGUIRRE y la sucesión del causante ANDRES FELIPE ZULUAGA OSSA, con vencimiento al día 22 de marzo del año 2016.
3. Por la suma de \$20'000.000,°° del PAGARE N° 79381783, suscrito y aceptado conjunta y solidariamente por los señores EDILSON BELTRAN RODRIGUEZ y SANDRA MILENA SANCHEZ CARVAJAL el día 24 de abril del 2015 del que son beneficiarios y tenedores legítimos los señores BEATRIZ ELENA QUINTERO AGUIRRE y la sucesión del causante ANDRES FELIPE ZULUAGA OSSA, con vencimiento al día 24 de abril del año 2016.

No atendió, o desestimó el *a quo*, la interrupción natural de la prescripción con base en el pago de intereses moratorios hasta el día 18 del mes de marzo del año 2018, circunstancia no desvirtuada ni alegada por la parte ejecutada, constituyéndose en plena prueba procesal, de conformidad a los lineamientos del art. 2539 del C.C.

Recuérdese que el art. 2539.2 del C.C. señala que la prescripción se interrumpe naturalmente cuando el deudor reconoce la obligación, ya sea expresamente o

tácitamente, como cuando pide extensión del plazo, **paga intereses hasta determinada fecha**, renegocia o refinancia el pago de la obligación, etc.; es decir que la interrupción natural surge por la acción del deudor, más no por la acción del acreedor.

En cuanto a la excepción denominada **PRESCRIPCION**, propuesta uniformemente por los ejecutados, esta se planteó en los siguientes términos, sin sustento probatorio alguno:

*“I. Excepción que denomino: **PRESCRIPCION**, la cual fundamento en los siguiente: **HECHOS**.*

- 1. La obligación contentiva en el Pagaré No. 79566203 por valor de \$60.000.000, con fecha de vencimiento del 31 de agosto de 2.016, tal como lo manifiesta la Parte Actora, han pasado más de tres (3) años de la fecha de vencimiento, sin que la parte actora haya acudido o haya hecho requerimiento alguno frente a estas obligaciones.*
- 2. La obligación contentiva en el Pagaré No. 79121763 por valor de \$20.000.000, con fecha de vencimiento del 22 de Marzo de 2.016, tal como lo manifiesta la Parte Actora, han pasado más de tres (3) años de la fecha de vencimiento, sin que la parte actora haya acudido o haya hecho requerimiento alguno frente a estas obligaciones.*
- 3. La obligación contentiva en el Pagaré No. 79381783 por valor de \$20.000.000, con fecha de vencimiento del 31 de agosto de 2.016, tal como lo manifiesta la Parte Actora, han pasado más de tres (3) años de la fecha de vencimiento, sin que la parte actora haya acudido o haya hecho requerimiento alguno frente a estas obligaciones.*
- 4. De la misma literalidad de los títulos valores se desprende que las obligaciones por la falta de diligenciamiento por parte del Demandante, prescribió, tal como lo establece el mismo art. 789 del Código de Comercio.*
- 5. La acción cambiaria directa prescribe en 3 años para esta clase de títulos valores.*
- 6. Para esta clase de excepciones el elemento esencial es el paso del tiempo y la falta de diligenciamiento de la parte acreedora y ambos requisito son dados para que nazca a la vida jurídica la figura de **LA PRESCRIPCION**”.*

Tal situación, avalada por el juzgado, sin demostración probatoria alguna, constituye el principal motivo de nuestro disenso, pues se adujo que las obligaciones contentivas en los tres pagarés objeto de recaudo judicial, y de acuerdo a su literalidad, tenían fechas de vencimiento así:

- Para el día 31.08.2016,
- Para el día 22.03.2016, y,
- Para el día 24.04.2016, respectivamente

Y, según lo postulado por el ejecutado, y avalado por el *a-quo*, pasaron más de tres (3) años, desde cada fecha individual hasta la presentación de la demanda (**hecho último ocurrido en noviembre del año 2020**).

Pero, desconociéndose que los intereses de los referidos tres títulos valores fueron pagados hasta el día 18 de marzo del año 2018, que es nuestro reparo principal, si se

tiene en la cuenta que en esta fecha (marzo del año 2018) se interrumpió el término prescriptivo, habida cuenta que la demanda se presentó al juzgado en noviembre del 2020, es decir, dentro de los tres años siguientes, a las voces del art. 2539 del C.C., con lo cual se interrumpió “*naturalmente*” el término prescriptivo.

Igual circunstancia se predicó para la letra de cambio por valor de \$2'350.000,°, suscrita y aceptada únicamente por EDILSON BELTRAN RODRIGUEZ el día 18 de marzo del 2017 de la que son beneficiarios y tenedores legítimos los señores BEATRIZ ELENA QUINTERO AGUIRRE y la sucesión del causante ANDRES FELIPE ZULUAGA OSSA, con vencimiento al día 18 de marzo del año 2018, cuya interrupción de la prescripción si fue aceptada por el juzgado, de manera acertada, decisión que compartimos y convalidamos, y no hace parte de la presente impugnación, lo cual se resalta, por cuanto, para situaciones similares, debe aplicarse a misma disposición legal.

En cuanto a las demás excepciones cambiarias propuestas, denominadas “TITULOS VALORES SIN EL LLENO DE LO ACORDADO ENTRE LAS PARTE Y PAGO DE LA MISMA Y ADULTERACION DE LOS PAGARÉS”, “INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES DE TODOS LOS TITULOS VALORES BASE DE LA EJECUCION”, todas fueron desestimadas por la instancia, decisión que también compartimos y no es objeto de la presente impugnación.

Sabemos que la prescripción es un fenómeno jurídico que se materializa por el paso del tiempo, y lleva a que la deuda o la obligación se extinga, así que, al ocurrir la interrupción de la prescripción, la extinción por el paso del tiempo se aleja en el tiempo, en la medida en que se debe contar de nuevo el término respectivo desde cada interrupción, individualmente considerada para cada título valor en particular.

Al interrumpirse la prescripción, el término de prescripción inicia a contar de nuevo desde la fecha en que operó la interrupción. La interrupción de la prescripción es posible siempre que el derecho o la obligación no hayan prescrito.

Así lo advierte el inc. 2° del art. 2539.2 del C.C. al señalar que la prescripción se interrumpe naturalmente cuando el deudor reconoce la obligación, ya sea expresamente o tácitamente, como cuando pide extensión del plazo, ***paga intereses hasta determinada fecha***, renegocia o refinancia el pago de la obligación, etc.; es decir que la interrupción natural surge por la acción del deudor, más no por la acción del acreedor; y el inc. 3° de la misma norma señala que la “*interrupción civil*” de la prescripción se da cuando se presenta la demanda judicial (*conc. art. 94 del C.G. del P.*)

La C.S. de J., en reciente sent. del día 25.04.2022, N° SC 712-2022, con ponencia del mag. Luis Alonso Rico Puerta, se refirió a la figura de la interrupción del término de la prescripción extintiva, dando alcance al art. 94 del C.G. del P., con doctrina probable, en los siguientes términos:

- *El primer suceso es conocido como la "suspensión de la prescripción", que actúa a favor de incapaces y de aquellas personas que se encuentren bajo tutela o curaduría, en los términos de los artículos 2530 y 2541, inciso segundo, del Código Civil.*
- *El segundo suceso es denominado "interrupción de la prescripción", el cual se rige por los términos del artículo 2539 del Código Civil, y que puede producirse por dos vías: a) la vía natural, que opera "por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente" y; b) la vía civil, que se materializa por demanda judicial (con excepción de los casos previstos en el artículo 2524 del Código Civil).*

Este pronunciamiento es relevante, por cuanto a través del mismo, la Corte se encargó de precisar los supuestos necesarios para que opere la interrupción civil del término de la prescripción extintiva.

Asimismo, precisó que la prescripción extintiva civil se configura con la inacción por parte del titular del derecho que se alega, por el tiempo que establezcan las normas sustanciales que regulan la materia; advirtiendo que la prescripción extintiva solo se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda, pero a condición de que esta sea admitida a trámite, y que el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal al convocado (***plazo que debe ser entendido como un año, en los términos del art. 94 del C.G del P.***).

Según el alto tribunal, sí "***ese enteramiento se produce dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha providencia a la parte convocante***", la interrupción tendrá efectos retroactivos, y operará desde la radicación de la demanda; en caso contrario, esos efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Pero, también se encargó de explicar los sucesos que detienen transitoriamente o reinician el cómputo del término de la prescripción extintiva.

En consecuencia, contrario a la "*interrupción natural*" que opera por acción del deudor, la "*interrupción civil*" ocurre por acción del acreedor, quien tiene que iniciar el proceso judicial respectivo, y ello es su principal diferencia.

Es decir, y sintetizando, para lo que nos interesa, cuando el término de prescripción se interrumpe "*naturalmente*", dicho plazo inicia a contar nuevamente desde cero, que para el caso de los pagarés objeto de recaudo, es de tres años, que se debieron volver a contar a partir de marzo del 2018, que fue cuando se pagaron los últimos intereses, y no desde los vencimientos contenidos en cada uno de los títulos valores, como erróneamente lo interpretó la judicatura, atendiendo, sin prueba alguna, dicho medio exceptivo propuesto por el ejecutado.

Se supone que en el momento en que sucede el hecho que configura la prescripción inicia nuevamente el conteo del término de prescripción, pero no siempre es así, pues la fecha en que se ha de iniciar de nuevo el conteo del término de prescripción, depende de si la interrupción fue "*civil*" o "*natural*", como se ha explicado previamente.

Ahora, descendiendo al asunto que nos convoca, con mayor precisión, tenemos que la **interrupción de la prescripción ha sido natural**, esto es, porque el deudor estuvo pagando intereses hasta el día 18 de marzo del año 2018, fecha a partir de la cual vuelve a iniciarse el conteo prescriptivo, que para pagarés, sería de tres años, extendiéndose hasta el día 17 de marzo del año 2021, fecha última en que el plazo marcaba la obligación de presentar la demanda judicial, misma que se presentó en noviembre del año 2020, como está plenamente demostrado, con lo cual se cumplió con rigorismo el instituto jurídico analizado, en favor del acreedor.

Cuando la interrupción de la prescripción es civil, el término de prescripción no inicia a contar de inmediato, sino, a partir de la presentación de la demanda, con la condición que se vincule mediante notificación del mandamiento de pago al demandado, según los lineamientos del art. 94 del C.G. del P., condición que también fue cumplida en el asunto de marras, ratificando la validez, eficacia, y exigibilidad judicial de los títulos valores objeto de recaudo coercitivo.

Al respecto, la C.S. de J., mediante sent. de Casación Civil N° STC8318-2017 del día 13.06.2017, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco, expuso:

“Por tanto, conforme lo acotó la Sala en la jurisprudencia antes invocada, para contabilizar nuevamente el término prescriptivo a partir de la ocurrencia de la interrupción como lo ordena el inciso final del artículo 2536 del C. Civil, resulta necesario estar frente a la figura de la «interrupción natural», pues ella ocurre de forma inmediata; por el contrario ante la «interrupción civil», los mentados efectos se mantienen hasta la terminación del proceso objeto de debate en razón a que es esa vía judicial, mientras esté en trámite, el objeto de ese fenómeno, lo que impide reiniciar el cómputo estando en curso el mismo; ...”

Es decir que si el conteo del nuevo término de prescripción, de ocurrencia inmediata según la jurisprudencia que acaba de citarse, lo fue a partir del último pago de intereses, voluntariamente por el deudor/ejecutado, hecho ocurrido el día 18 de marzo del año 2018, es a partir de aquí que se inicia la nueva prescripción.

Y si la demanda fue interpuesta en noviembre del año 2020, ya la “*interrupción civil*” pasa a un segundo plano jurídico, lo cual tiene sentido, pues una demanda puede durar en las distintas instancias muchos años, y si la deuda prescribiera a los 3 años, como aquí acontece en el análisis particular, luego de presentada la demanda, la interrupción resultaría inútil, pues para cuando finalizara el proceso judicial la obligación ya habría prescrito mucho tiempo atrás.

Por eso, lo trascendental en el asunto analizado, es que la “*interrupción natural*”, operó inmediata y concomitantemente con el pago voluntario de intereses por el deudor/ejecutado (*acción del deudor*), como lo adujo el acreedor/ejecutante, y el ejecutado/deudor no pudo o no quiso desvirtuar, con ningún medio de prueba, surgiendo de esta forma la “*interrupción natural*” de la prescripción, que menospreció la instancia, o no supo valorar en sus justas proporciones y efectos jurídicos.

De otra parte, hay que tener presente que la prescripción es rogada, por lo que el juez no la puede decretar de oficio, así la encuentre configurada, como lo dispone el inciso 1° del art. 2513 del C.C.: “*El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*”; es decir, que el acreedor perfectamente puede demandar, aunque la obligación esté prescrita, y le corresponde al demandado alegar, sustentar y demostrar la excepción de prescripción, y si no lo hace, el juez tiene el deber legal de continuar con el proceso, en este caso, de proseguir la ejecución, y no revocar el mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en los tres pagarés, como se censura.

Para este ítem, debe tenerse en la cuenta el principio de la carga de la prueba, que correspondía a los ejecutados, conforme a los arts. 164, 167 y 176 del C.G del P., de desvirtuar la “*interrupción natural*” de la prescripción, con prueba sólida y contundente, pero no derivada de su propio dicho, pues no es jurídico que una parte construya su propia defensa o su propio medio de prueba a partir de su misma declaración o posición argumentativa, como aquí acontece, si se tiene en la cuenta que la parte ejecutada no aportó ninguna prueba para desvirtuar la presunción legal de las afirmaciones de la parte ejecutante, quedándose simplemente en la mera negación, tanto en los medios exceptivos, como en su deponencia al absolver el interrogatorio de parte, amén que el testigo arrimado por su iniciativa de nombre JESUS MARIA ZAPATA ARANGO tampoco esclareció el hecho al desconocer los pormenores del giro y aceptación de los pagarés, afincando su declaración en una letra de cambio ajena al presente debate.

A juicio de la Corte (*sent. del día 25.04.2022, N° SC 712-2022*), respecto a que la prescripción extintiva pueda declararse probada pese a que esta no sea mencionada o alegada de manera expresa por quien debe alegarla, no es de recibo, ya que es principio general procesal, con base en la carga de la prueba, que la parte encargada de proponer

excepciones tenga la tarea de desarrollar, de fondo, el concepto de las excepciones que se desean proponer, como su demostración fáctica con base en la norma vigente, y con pruebas de irrefutable validez, así como también la sustentación suficiente para proponer las excepciones, que se resalta, no fueron satisfechas por la parte aquí ejecutada.

Descendiendo al asunto que nos convoca tenemos, en consideración, un aspecto importante menospreciado por la primera instancia, y es el atinente a la última fecha de pago de intereses, por todos los títulos valores objeto de recaudo judicial, y que correspondió al día 18 de marzo del año 2018, fecha que, a nuestro juicio, interrumpió “*naturalmente*” el término prescriptivo alegado por los ejecutados, habida cuenta que no existe prueba alguna que desvirtúe tal afirmación contenida en los hechos 2° y 3° del libelo introductor, que a la letra rezan:

“SEGUNDA: Por concepto de intereses se adeudan, para los cuatro títulos valores, los moratorios causados desde el día 18.03.2018 hasta la actualidad, a la tasa mensual del 3%, o la tasa bancaria comercial más alta que para el efecto fije la Superintendencia Financiera (la certificación no es necesario aportarla, según mandato legal del estatuto de supresión de trámites, o decreto ley 2150/95, reformado por la Ley 446/98), desde el momento de exigibilidad de la obligación y hasta que la misma se pague en su totalidad”.

“TERCERA: A pesar de los cobros repetidos a los demandados para que cumplan individual o conjuntamente con las obligaciones a su cargo, no ha sido posible obtener tal propósito, pues aún deben la totalidad de los capitales, más todos los respectivos intereses moratorios causados desde el día 18.03.2018 hasta la actualidad, y los que se causen durante el desarrollo procesal”.

Tales hechos no fueron desvirtuados por los ejecutados, ni por otra prueba que obre en la foliatura, pues la mera posición argumentativa de los ejecutados, alegando la prescripción, apuntalados única y exclusivamente en la fecha de vencimiento de cada uno de los pagarés, sin objetar ni oponerse a la fecha de pago de los últimos intereses (marzo del 2018), se quedaron huérfanos de prueba en tal sentido, bastando únicamente al deudor ejecutante alegar el no pago de los capitales, y los intereses insolutos, y de esta manera revertir la carga de la prueba a los ejecutados, quienes, repito, no aportaron prueba alguna para desvirtuar tal circunstancia, quedando la misma en firme y consolidando la “*interrupción natural*” de la prescripción en marzo del año 2018, para contabilizar los tres años de prescripción extintiva de las obligaciones que se extendía hasta marzo del año 2021, habiendo sido presentada la demanda en noviembre del año 2020, es decir, dentro del término hábil.

En efecto, el pago parcial o total de toda obligación contenida en un título valor, como medio exceptivo, impone al que quiere su reconocimiento, la obligación de demostrar los fundamentos y efectos de su defensa, siguiendo los lineamientos de la carga de la prueba, consagrados en los arts. 164, 167, 173 y 176 del C.G. del P.

Por consiguiente, el operador judicial no podía declarar válidamente la excepción de prescripción extintiva de las obligaciones contenidas en los tres pagarés desestimados:

- Por la suma de \$60'000.000,°° del PAGARE N° 79566203
- Por la suma de \$20'000.000,°° del PAGARE N° 79121763
- Por la suma de \$20'000.000,°° del PAGARE N° 79121763

Todo, prácticamente de “oficio”, sin medio de prueba alguno que desvirtuara la interrupción, ni convalidara la prescripción extintiva, y sin elementos fácticos, y menos probatorios en que apoyarse, como lo requiere la ritualidad positiva.

La ponderación de la prueba, por consiguiente, obligaba al juez a desplegar su actividad

con miras a determinar la fuerza de convicción del medio de prueba, sin que ello implique, que se quebrante la presunción de buena fe que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares.

Efectivamente, recuérdese que según el tratadista Hernando Devis Echandía: *“La valoración de la prueba, es el mérito que ella puede tener para formar el convencimiento del Juez, es decir, su valor de convicción, que puede ser positivo, si se obtiene, o por el contrario, negativo, si no se logra”*¹.

Es verdad sabida, que según el principio de unidad de la prueba, los diferentes medios probatorios deben apreciarse como un todo, en conjunto; del mismo modo, en desarrollo del principio de comunidad de la prueba, los diversos medios probatorios deben ser apreciados sin hacer distinción alguna en cuanto a su origen, tal y como lo ordena el ordenamiento procesal vigente, *ergo*, la prueba aportada por una parte no es de su propiedad, sino del proceso, y puede, en ocasiones, ser contraria a sus intereses.

Lo anterior permite concluir que en el presente evento no se configuró ninguna excepción, y menos la de prescripción extintiva de las obligaciones, que diluyera el mérito ejecutivo del presente recaudo, y que por lo mismo, era menester ordenar proseguir la ejecución con base en el mandamiento de pago existente, sin ninguna variación.

Cuando una controversia entre particulares deba ser dirimida por el juez competente, éste deberá definirla a partir del análisis integral que realice del acervo probatorio, el cual está en la obligación de estudiar en conjunto, valorándolo de acuerdo a las reglas de la sana crítica y los principios de la lógica y la experiencia, de acuerdo con las reglas que le impone nuestro sistema judicial y procedimental, lo que implica confrontarlas, permitir que las partes las contradigan y si es del caso las desvirtúen, y ponderarlas en conjunto, a la luz de su saber técnico específico y su experiencia.

Para el asunto objeto de discernimiento jurídico, es claro afirmar que no existen pruebas que demuestren ni ratifiquen el medio exceptivo de prescripción alegado por la parte demandada, ni desvirtúen la *“interrupción natural”* de la misma, ni la presunción de legalidad de la fecha de pago de los intereses (marzo del año 2018), como medio idóneo, y aquí se enarbola el punto neurálgico de nuestro disenso con el fallo censurado, al confrontar el texto literal de los pagarés, de los hechos de la demanda, y de los hechos en que se sustenta el medio exceptivo de prescripción extintiva.

Asimismo, competía al interesado (ejecutados), de acuerdo al principio procesal de la carga de la prueba, demostrar los fundamentos fácticos en que apoyaba sus excepciones, que es lo que nos interesa, según los lineamientos de los arts. 164, 167, 173 y 176 del C.G. del P., cuya carga procesal no cumplió la parte ejecutada, a pesar de sus variados argumentos, todos sin prueba, y que se quedaron en su mera posición argumentativa, por lo que sus excepciones estaban llamadas al fracaso, especialmente la de prescripción extintiva, habida cuenta que no es jurídico ni moral que se admitan pruebas fabricadas por el propio interesado, como lo aducen ambos ejecutados en sus posiciones meramente argumentativas (*recuérdese el texto literal del medio exceptivo, arriba transcrito*).

“La parte no puede crearse a su favor su propia prueba; quien afirma un hecho tiene la carga procesal de demostrarlo, salvo cuando se afirma una proposición indefinida, un hecho notorio o la existencia de preceptos legales” (sent. del día 12.02.80, C.S. de J. M.P. José María Esguerra Samper. Gaceta Judicial Tomo CLXVI).

¹ Devis Echandía, Hernando, Compendio de Derecho procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales, 5ª ed. Editorial ABC, Bogotá 1977.

En torno a este preciso punto, la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido prolífica, y en una de sus posturas ha señalado (*sent. del 30.06.2009, rad. 1100102030002009-01044-00, mag. pon. Cesar Julio Valencia Copete, Sala de Casación Civil*):

“[l]a defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción” (*Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, entre otras*).

En concordancia con lo que se viene diciendo, tocante con la carga de la prueba, ha de verse cómo el artículo 1757 del Código Civil prevé que “[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, a la vez que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil pregoná que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que “es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones” (*G.J., tit LXI, pág. 63*). (resaltados adrede)

En igual sentido, acerca del tema probatorio ha entendido el garante constitucional que *“si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción”* (*Sent. T-310 del día 30.04.2009*) (resaltados adrede)

Nótese como el *a-quo*, actuado en contravía de la carga procesal que correspondía a los ejecutados, y que teniendo el deber legal y procesal de hacerlo, no hicieron, halló acreditada la excepción de prescripción, únicamente con la negación indefinida de la parte ejecutada (*texto del medio exceptivo*), y decimos que es indefinida, porque el contexto del escrito exceptivo no ofrece reparo ni objeción alguna a la mora reclamada, o al pago de intereses hasta marzo del año 2018, limitándose únicamente a sustentar la prescripción en la fecha de vencimiento de cada título-valor, es decir, su literalidad; sin ninguna otra prueba que lo corroborará o demostrara, menos con base en los hechos que según él halló probados, pues los supuestos fácticos de prescripción no están probados dentro del debate, en orden a lo cual bastaban los razonamientos previos de los alegatos de conclusión, como esta censura, para desestimar la confutada excepción de prescripción. Así lo expusieron al unísono en las excepciones:

*“I. Excepción que denomino: **PRESCRIPCION**, la cual fundamento en los siguiente: **HECHOS**.*

7. *La obligación contentiva en el Pagaré No. 79566203 por valor de \$60.000.000, con fecha de vencimiento del 31 de agosto de 2.016, tal como lo manifiesta la Parte Actora, han pasado más de tres (3) años de la fecha de vencimiento, sin que la parte actora haya acudido o haya hecho requerimiento alguno frente a estas obligaciones.*
8. *La obligación contentiva en el Pagaré No. 79121763 por valor de \$20.000.000, con fecha de vencimiento del 22 de Marzo de 2.016, tal como lo manifiesta la Parte Actora, han pasado más de tres (3) años de la fecha de vencimiento, sin que la parte actora haya acudido o haya hecho requerimiento alguno frente a estas obligaciones.*
9. *La obligación contentiva en el Pagaré No. 79381783 por valor de \$20.000.000, con fecha de vencimiento del 31 de agosto de 2.016, tal como lo manifiesta la Parte Actora, han pasado más de tres (3) años de la fecha de vencimiento, sin que la parte actora haya acudido o haya hecho requerimiento alguno frente a estas obligaciones.*
10. *De la misma literalidad de los títulos valores se desprende que las obligaciones por la falta de diligenciamiento por parte del Demandante, prescribió, tal como lo establece el mismo art. 789 del Código de Comercio.*
11. *La acción cambiaria directa prescribe en 3 años para esta clase de títulos valores.*
12. *Para esta clase de excepciones el elemento esencial es el paso del tiempo y la falta de diligenciamiento de la parte acreedora y ambos requisito son dados para que nazca a la vida jurídica la figura de **LA PRESCRIPCION**".*

Ello, a no dudarlo, puede constituir una vía judicial de hecho, aún si en vía de discusión se admitiera que los hechos 2° y 3° del libelo introductor, tampoco fueron probados, recordándose que al acreedor le basta afirmar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las obligaciones objeto de recaudo, obviamente acompañadas de los títulos ejecutivos que cumplan los requisitos del art. 422 del C.G. del P., como aquí acontece, y bajo esta égida, tal circunstancia, por sí sola, jamás le abriría paso a la excepción invocada y despachada favorablemente, y repto, sin sustento probatorio alguno, toda vez que estaría faltando el complemento necesario para su prosperidad, puesto que, como se ha reiterado en estos argumentos de disenso, le corresponde exclusivamente al excepcionante, que no hizo, teniendo el deber procesal de hacerlo, explicar y probar cómo fue que las obligaciones prescribieron, y que no se causó la "*interrupción tácita natural*" en marzo del año 2018 por el pago efectivo de intereses al acreedor.

Asimismo, si al juzgador le fuera dable aceptar, sólo en teoría, que cuando el deudor esgrime esa excepción, le correspondiese al tenedor cartular allegar o exhibir los documentos contentivos de los pagos de intereses, por sustracción de materia, éste no podría hacer tal exhibición, como quiera que es el acreedor quien los expide y el deudor quien los debe poseer y conservar como medio de prueba de su pago, y/o aportarlos al proceso, que tampoco hizo, quedándose sólo en esgrimir esta defensa en el escrito de excepciones, y reforzándola con su propio dicho al absolver el interrogatorio de parte, pero sin ningún medio de prueba que lo corroborase, como lo enfatizamos.

Por tanto, se impone el otorgamiento de la protección procesal y excepcional suplicada en este caso, de revocar lo desfavorable de la sentencia confutada, a fin de lograr la subsanación correspondiente y la prevalencia de la garantía superior vulnerada al promotor de la acción cambiaria.

En asunto similar, y bajo el criterio de amparo y control constitucional, la C.S. de J. fijó el

siguiente precedente vertical, de estricto cumplimiento para todos los operadores judiciales, en asunto similar, *mutatis mutandis*:

“4. Para esta Colegiatura, el juez acusado incurrió en un yerro susceptible de ampararse en esta sede, por causa del erróneo análisis efectuado a la manifestación realizada por el allá demandado el 22 de junio de 2011, a través de la cual, en palabras del propio juzgador, ese sujeto procesal “(...) reconoció la obligación y generó una propuesta de pago [estando] la acción cambiaria (...) prescrita (...)”.

Si bien es cierto, el juzgador acertadamente descartó que esa aseveración interrumpía el cómputo del plazo de prescripción de la acción cambiaria², en los términos del artículo 2539 del Código Civil, por cuanto se llevó a cabo luego de los 3 años a partir del momento en el cual se hizo exigible el título base del recaudo judicial; erró al no argumentar con suficiencia si en ese caso se había presentado una renuncia a la prescripción, acudiendo a la égida del precepto 2514 ibídem: “(...) La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida (...)”.

Nótese, el fallador se limitó a concluir la inexistencia de la “renuncia tácita”, resaltando para ello que el allá ejecutado había “alegado oportunamente” la excepción de mérito de prescripción; empero, nada dijo para definir lo concerniente a si se había presentado la “renuncia expresa” con la manifestación atrás transcrita, realizada por el extremo allá pasivo el 22 de junio de 2011, cuando la parte deudora reconoció expresamente los saldos debidos, quedando su argumentación incompleta al respecto.

4. En consecuencia, la Corte hará el control constitucional inherente a la acción de tutela, así como también el de convencionalidad, dimanante del bloque de constitucionalidad, según lo previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos³, que obliga a los países suscriptores de ese instrumento de procurar armonizar el ordenamiento interno al mismo, para evitar cualquier disonancia entre uno y otro. Así se consignó en sus preceptos primero y segundo:

“(...) Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos: 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (...)”.

De esta manera, las reglas de aquella normatividad deben observarse en asuntos como éste, so pena de incumplir obligaciones internacionales. Por tanto, es menester tener en consideración las prerrogativas a las “garantías judiciales” y a la “protección judicial”, según las cuales, una persona podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales competentes para obtener la pronta y eficaz resolución de sus litigios.

En el presente caso, como se dijo, el accionado omitió argumentar con suficiencia el asunto sometido a su estudio. De esa manera, contravino los cánones 8.1 y 25 de ese tratado:

“(...) Art. 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)”.

² “(...) Art. 789. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento (...)”.

³ Pacto de San José de Costa Rica, firmado el 22 de noviembre de 1969 y aprobado en Colombia por la Ley 16 de 1972.

"(...) Art. 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

"2. Los Estados Partes se comprometen: "a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; "b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y "c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso (...)"

5. Por lo discurrido, se revocará el fallo impugnado. Por tanto, se ordenará al Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, deje sin efecto la sentencia de 8 de agosto de 2017, y proceda a emitir un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo precisado en antelación". (sent. STC17213-2017, del día 20.10.2017, rad. 76001-22-03-000-2017-00537-01. Mag pon. Luis Armando Tolosa Villabona, Sala de Casación Civil, C.S. de J.) (Subrayas y resaltes adrede).

De lo pretérito se desprende, con diáfana claridad, repito, que la excepción ejecutiva propuesta de prescripción de las obligaciones contenidas en los tres pagarés objeto de recaudo, no está llamada a prosperar, como se reclama, ni siquiera de oficio, por expresa prohibición legal, y por carencia de pruebas o de hechos probados, que desvirtúen el mérito ejecutivo de los títulos echados de menos por la judicatura a quo.

Confío en tener la razón.

Ruego, en consecuencia, a ese Juez corporado, revisar la actuación, en desarrollo de la alzada propuesta y ya concedida, revocar la decisión que declaró la prescripción extintiva de los tres pagarés, declarar la NO prosperidad de todos los medios exceptivos, y que se ordene seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago que obra en el dossier, con la consecuente condena en costas procesales a cargo del ejecutado.

Sírvanse proceder de conformidad.

En espera de una pronta y favorable respuesta, me suscribo de usía, con todo el respeto y consideración de usanza,



JOSE FENIBAR MARIN QUICENO
C.C. 10264105
T.P. de abogado 54085-D2
Celular 313 6529408
E-mail: fenibar@yahoo.es